

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 **LA SALA CONCLUYE QUE, EN CASOS COMO EL ANALIZADO, DONDE EXISTEN ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME Y EJECUTORIADOS -QUE DECIDIERON SOBRE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS CON EL MISMO ALCANCE-, EL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN SOLICITUDES POSTERIORES NO PUEDE AFECTAR O MODIFICAR ESAS DECISIONES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS - [Sentencia 27378 del 28 de agosto de 2025](#)**

Agregó la Sala:

“Para la Sala, resulta patente que los actos demandados no podían reconocer la devolución del ICA como efecto de silencio positivo que se configuró dentro de la actuación iniciada con la solicitud de devolución del 07 de diciembre de 2015, primero porque este no fue el alcance del silencio que fue determinado por la Resolución DDI0040668 del 21 de septiembre de 2017, acto por el cual se reconoció el acto ficto positivo, y cuya legalidad fue prohiada por esta corporación en la sentencia del 02 de febrero de 2023 como ya fue señalado, pues tal pronunciamiento definió que la configuración del silencio únicamente daba lugar al estudio y trámite de la solicitud, lo cual fue cumplido con los actos impugnados, y segundo, porque al igual que lo determinó la Sala en la citada sentencia, no podía pretermirse que «la solicitud de devolución, que comprendía los períodos reclamados en el proceso, fue negada mediante las Resoluciones Nros. DDI047679 de 17 de octubre de 2013 y Resolución Nro. DDI-042879 del 24 de julio de 2014.» actos que se encontraban en firme por no haber sido demandados.

Lo anterior, porque como se advirtió en aquella oportunidad, el silencio administrativo positivo no tenía la entidad de «enervar la fuerza ejecutoria» de actos administrativos previos, Resoluciones DDI047679, del 17 de octubre de 2013, y DDI042879, del 24 de julio de 2014, que negaron la devolución de ICA con idéntico alcance, por periodos, dentro de los cuales estaban comprendidos los que fueron objeto de la solicitud radicada el 07 de diciembre de 2015, pues esto «contravendría lo dispuesto por la propia ley y atentaría contra la seguridad jurídica».



II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2.1 MODIFICA EL DECRETO 1068 DE 2015 EN LO RELACIONADO CON EL RÉGIMEN PRUDENCIAL Y DE OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO DE CATEGORÍA PLENA E INTERMEDIA Y, EL FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO DE CATEGORÍA PLENA Y DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA - [Proyecto de Decreto](#)

El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 7 de octubre de 2025, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

3.1 MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN UNOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 7 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1079 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRANSPORTE - [Decreto 1017 del 21 de septiembre de 2025](#)

Es de resaltar que la parte motiva del mencionado decreto señala:

“Que en virtud de lo expuesto, así como de las compromisos referidos, se efectuaron mesas de trabajo con representantes de las agremiaciones y actores del sector de transporte de carga del país, y como resultado de los análisis realizados por el Ministerio de Transporte, frente a las inquietudes y dificultades manifestadas por el gremio transportador, se consideró necesario modificar, adicionar y derogar algunos artículos del Decreto 1079 de 2015, buscando establecer una regulación de condiciones homogéneas tanto para el transporte de carga pesada como el de liviana, en lo relacionado con el registro de vehículos nuevos para el servicio de transporte de carga, así como el Programa de Modernización del Parque Automotor. Lo anterior, con el fin de racionalizar la oferta del servicio, preponderar por su calidad, información, seguridad y eficiencia, evitar inequidades en el mercado y hacer coherente dicha normativa con las disposiciones consagradas en el artículo 253 de la Ley 2294 de 2023”.



IV. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

4.1 DETERMINA LA CATEGORIZACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026: "CATEGORÍA ESPECIAL" - [Proyecto de Decreto](#)

La SDH divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de septiembre de 2025, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

23 de septiembre de 2025